

Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza con solicitud de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos, recepcionada por correo electrónico, advirtiendo que de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11567, artículo 9, numeral 9.2, literal d, el presente se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable C.S. de la J. Se anexa relación de depósitos del portal web del Banco Agrario de Colombia. Se advierte que el presente proceso fue reasignado a la Auxiliar Judicial IV el 16 de junio de 2020, toda vez que a la data el escribiente ARTURO LANDINEZ ha desatendido las directrices, términos y correcciones impartidas por el Despacho, para la proyección del mismo. Se anexa relación de depósitos judiciales donde consta que los últimos depósitos autorizados fueron cobrados el día 03/06/2020; y el que corresponde al 28 de mayo de 2020 se encuentra autorizado. Sírvasse proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de 2020.

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 682

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

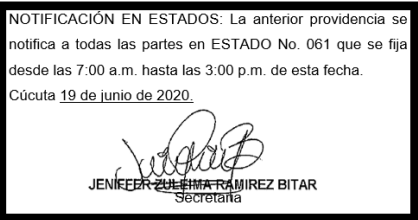
i) **Misiva 8 de mayo de 2020.** En atención a la solicitud elevada por el subdirector de prestaciones sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se dispone poner en conocimiento el acuerdo conciliatorio que regula el acuerdo alimentario entre las personas aquí involucradas de data 6 de junio de 2008. Para lo anterior se remitirá fotocopia integra de los folios respectivos a través de secretaría del Juzgado, lo que se hará en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS.**

ii) **Misiva 1 de junio de 2020.** De acuerdo con la constancia secretarial consignada se advierte que no es necesario dar una indicación al respecto por cuanto la petente ya materializó el cobro de los depósitos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

AMRO



1

Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza con solicitud de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos, recepcionada por correo electrónico, advirtiendo que de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11567, artículo 9, numeral 9.2, literal d, el presente se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable C.S. de la J. Se anexa relación de depósitos del portal web del Banco Agrario de Colombia. Se advierte que el presente proceso fue reasignado a la Auxiliar Judicial IV el 16 de junio de 2020, toda vez que a la data el escribiente ARTURO LANDINEZ ha desatendido las directrices, términos y correcciones impartidas por el Despacho, para la proyección del mismo. Sírvasse proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 681

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

i) Verificadas las respuestas del extremo pasivo GUSTAVO CASTILLO JAIMES y del Profesional de Defensa de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, se advierte que a ELISA YANETH RAMIREZ SAYAGO se le puso a su disposición 10 depósitos judiciales, situación a partir de la cual no puede inferirse si existe la deuda señalada por aquélla, ello por cuanto dicha controversia deberá dilucidarse en un escenario diferente a este, máxime cuando el Despacho desconoce aspectos tan importantes como el valor de la asignación mensual de la que gozó el obligado de los alimentos a la data 2019, y con posterioridad a su situación laboral como pensionado.

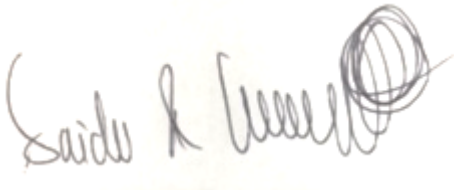
ii) No obstante lo anterior y observando el reconocimiento que hizo la entidad memorada, en cuanto, a poner a disposición dineros faltantes y correspondientes al año 2019 y para efectos de que la representante de la beneficiaria de alimentos tenga conocimiento en cuanto al valor de las cuotas de la que señaló el impago, se requiere al responsable de procedimiento de nómina de la Policía Nacional para que informe cuál era la asignación mensual del demandado en el periodo comprendido de enero del año 2016 a febrero del 2019, así como el equivalente del 16,6% de dicha asignación, prima y demás prestaciones; iguales conceptos deberá certificar

2

el encargado de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, teniendo en cuenta su situación de pensionado.

iii) Por secretaría librar la comunicación del caso, las que serán gestionadas por la parte interesada o por el Despacho, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

AMRO.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 061 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 de junio de 2020.



JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza con solicitud de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos, recepcionada por correo electrónico, advirtiendo que de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11567, artículo 9, numeral 9.2, literal d, el presente se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable C.S. de la J. Se anexa relación de depósitos del portal web del Banco Agrario de Colombia. Se advierte que el presente proceso fue reasignado a la Auxiliar Judicial IV el 16 de junio de 2020, toda vez que a la data el escribiente ARTURO LANDINEZ ha desatendido las directrices, términos y correcciones impartidas por el Despacho, para la proyección del mismo. Sírvase proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 683

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

Misiva del 1 de junio de 2020. En cuanto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales tipo uno (1) a la cuenta de la demandada, se advierte que se tratan de pretensiones que guardan similitud a lo ya decidido en otrora oportunidad, esto es, en proveído de data 12 de mayo de 2020, al que se remite a la petente.

Se le exhorta a la solicitante se abstenga de hacer solicitudes que ya han sido resueltas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

AMRO.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 061 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 de junio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza con solicitud de compensación de depósitos judiciales por concepto de alimentos, recepcionada por correo electrónico, advirtiendo que de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11567, artículo 9, numeral 9.2, literal d, el presente se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable C.S. de la J. Se anexa relación de depósitos del portal web del Banco Agrario de Colombia. Se advierte que el presente proceso fue reasignado a la Auxiliar Judicial IV el 16 de junio de 2020, toda vez que a la data el escribiente ARTURO LANDINEZ ha desatendido las directrices, términos y correcciones impartidas por el Despacho, para la proyección del mismo. Sírvase proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 662

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

- i) Se advierte que si bien existe una respuesta por cuenta de quien funge como Jefe del Grupo de Embargos de la Dirección de talento humano de la Policía Nacional – Folio 91- en la misma se hace referencia sólo al tiempo y modo en que se dará cumplimiento al subsidio familiar, por lo tanto se tiene la necesidad de oficiar en los términos requeridos por el demandado.¹
- ii) Igualmente, se le reiterará en la comunicación al Jefe del Grupo de Embargos, que lo dispuesto en la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., no fue una medida de embargo sino un descuento directo autorizado por el señor empleado y parte en esta causa judicial, previo acuerdo conciliatorio, en donde se pactó cuota alimentaria.
- iii) Ahora bien, en cuanto a las compensaciones solicitadas por la parte pasiva, se insta al beneficiario de alimentos que si de haber tomado dineros que no le corresponden sean devueltos al alimentante; en caso de no cumplirse lo anterior, se le pone de presente al demandado que para obtener lo que por esta vía persigue -compensación de cuotas alimentarias- deberá acudir a las vías idóneas, que no es esta precisamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

AMRO.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 061 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 de junio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

¹ Ley 1564 de 2012. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.(...)"

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza, con liquidación de costas realizada por secretaría, y actualización de liquidación de crédito presentada por las partes, de cuyo estudio y aprobación resultaría, posiblemente, entrega y/o devolución de depósitos judiciales por concepto de deuda alimentaria, por lo que, de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11567, artículo 9, numeral 9.2, literal d, el presente se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable C.S. de la J. Se anexa relación de depósitos del portal web del Banco Agrario de Colombia. Sírvasse proveer. Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 680

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

- i) Al revisar las diversas liquidaciones del crédito presentadas por las partes, se tiene que, durante sus liquidaciones, desconocieron la liquidación de crédito aprobada el 22 de marzo de 2017 ^{-fl.39-} por el Despacho, así como los aumentos definidos en la conciliación báculo de la presente ejecución; ni tampoco refleja los intereses legales que se causan en este tipo de lides.
- ii) Al efecto, y actuando de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P., se modificará y actualizará la liquidación realizada por las partes, teniendo en cuenta, además de lo dicho, los siguientes presupuestos:
- a) La cuota alimentaria vigente para cada año faltante por liquidar, se relacionan a continuación, teniendo en cuenta el aumento pactado por las partes ^{-porcentaje de aumento anual del salario mínimo-}, tomando como punto de partida el 50% valor tasado en audiencia del 3 de diciembre de 2009, pues aquí sólo se está ejecutando la deuda de la cuota en favor de uno de los dos alimentarios ^{-Jose Manuel Ropero Tuta-}, para dicha anualidad:

AÑO	AUMENTO	CUOTA MENSUAL	CUOTA EXTRA
2010	0,00%	\$ 120.000,00	\$ 120.000,00
2010	3,60%	\$ 124.320,00	\$ 124.320,00
2011	4,00%	\$ 129.292,80	\$ 129.292,80
2012	5,80%	\$ 136.791,78	\$ 136.791,78
2013	4,02%	\$ 142.290,81	\$ 142.290,81
2014	4,50%	\$ 148.693,90	\$ 148.693,90
2015	4,60%	\$ 155.533,82	\$ 155.533,82
2016	7,00%	\$ 166.421,19	\$ 166.421,19
2017	7,00%	\$ 178.070,67	\$ 178.070,67
2018	5,90%	\$ 188.576,84	\$ 188.576,84
2019	6,00%	\$ 199.891,45	\$ 199.891,45
2020	6,00%	\$ 211.884,93	\$ 211.884,93

b) Los abonos a la deuda realizados por el demandado y depositados en la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, demarcando aquellos que no se han entregado a la parte demandante.

iii) Por ajustarse a derecho, se aprobará la liquidación de costas obrante a folio 80; razón por la cual será incluida en la liquidación del crédito.

iv) Realizada la liquidación del crédito tantas veces mencionada, se procederá a resolver la solicitud de terminación del proceso, levantamiento de medidas, archivo de procesos y reembolso de dineros pagados en exceso, elevada por la parte ejecutada, advirtiendo que en las causas judiciales no son admisibles los derechos de petición, pues las partes deben someterse a los trámites legales ordinarios establecidos por el legislador.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 80, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por las partes, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	NºMESES	INTERESES 0.5%	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
Última liquidación de crédito aprobada FI.39		13.965.900,00	41	\$ 2.863.009,50	\$ 3.566.001	\$ 13.262.908,50
2017	Abril	178.070,67	41	\$ 36.504,49	\$ 0	\$ 13.477.483,66
2017	Mayo	178.070,67	40	\$ 35.614,13	\$ 0,00	\$ 13.691.168,46
2017	Junio	178.070,67	39	\$ 34.723,78	\$ 0,00	\$ 13.903.962,91
2017	Julio	178.070,67	38	\$ 33.833,43	\$ 0,00	\$ 14.115.867,00
2017	Agosto	178.070,67	37	\$ 32.943,07	\$ 0	\$ 14.326.880,74
2017	Septiembre	178.070,67	36	\$ 32.052,72	\$ 0	\$ 14.537.004,13
2017	Octubre	178.070,67	35	\$ 31.162,37	\$ 0,00	\$ 14.746.237,17
2017	Noviembre	178.070,67	34	\$ 30.272,01	\$ 0,00	\$ 14.954.579,85
2017	Diciembre	178.070,67	33	\$ 29.381,66	\$ 0,00	\$ 15.162.032,18
2017	Extraordinaria	178.070,67	32	\$ 28.491,31	\$ 0,00	\$ 15.368.594,15
2018	Enero	188.576,84	31	\$ 29.229,41	\$ 0,00	\$ 15.586.400,40
2018	Febrero	188.576,84	30	\$ 28.286,53	\$ 0,00	\$ 15.803.263,76
2018	Marzo	188.576,84	29	\$ 27.343,64	\$ 0,00	\$ 16.019.184,24
2018	Abril	188.576,84	28	\$ 26.400,76	\$ 0,00	\$ 16.234.161,84
2018	Mayo	188.576,84	27	\$ 25.457,87	\$ 0,00	\$ 16.448.196,55
2018	Junio	188.576,84	26	\$ 24.514,99	\$ 0,00	\$ 16.661.288,37
2018	Julio	188.576,84	25	\$ 23.572,10	\$ 0,00	\$ 16.873.437,31
2018	Agosto	188.576,84	24	\$ 22.629,22	\$ 0,00	\$ 17.084.643,37
2018	Septiembre	188.576,84	23	\$ 21.686,34	\$ 0,00	\$ 17.294.906,55
2018	Octubre	188.576,84	22	\$ 20.743,45	\$ 0,00	\$ 17.504.226,84
2018	Noviembre	188.576,84	21	\$ 19.800,57	\$ 0,00	\$ 17.712.604,24
2018	Diciembre	188.576,84	20	\$ 18.857,68	\$ 0,00	\$ 17.920.038,76
2018	Extraordinaria	188.576,84	19	\$ 17.914,80	\$ 0,00	\$ 18.126.530,40
2019	Enero	199.891,45	18	\$ 17.990,23	\$ 1.029.640,00	\$ 17.314.772,08
2019	Febrero	199.891,45	17	\$ 16.990,77	\$ 1.070.809,00	\$ 16.460.845,30
2019	Marzo	199.891,45	16	\$ 15.991,32	\$ 1.070.809,00	\$ 15.605.919,06
2019	Abril	199.891,45	15	\$ 14.991,86	\$ 1.070.809,00	\$ 14.749.993,37
2019	Mayo	199.891,45	14	\$ 13.992,40	\$ 1.070.809,00	\$ 13.893.068,22
2019	Junio	199.891,45	13	\$ 12.992,94	\$ 880.394,00	\$ 13.225.558,61
2019	Julio	199.891,45	12	\$ 11.993,49	\$ 1.076.006,00	\$ 12.361.437,55
2019	Agosto	199.891,45	11	\$ 10.994,03	\$ 1.098.430,00	\$ 11.473.893,02
2019	Septiembre	199.891,45	10	\$ 9.994,57	\$ 1.076.006,00	\$ 10.607.773,04
2019	Octubre	199.891,45	9	\$ 8.995,12	\$ 1.076.006,00	\$ 9.740.653,61
2019	Noviembre	199.891,45	8	\$ 7.995,66	\$ 1.076.006,00	\$ 8.872.534,71
2019	Diciembre	199.891,45	7	\$ 6.996,20	\$ 1.474.352,00	\$ 7.605.070,36
2019	Extraordinaria	199.891,45	6	\$ 5.996,74	\$ 0,00	\$ 7.810.958,55
2020	Enero	211.884,93	5	\$ 5.297,12	\$ 1.114.064,00	\$ 6.914.076,61
2020	Febrero	211.884,93	4	\$ 4.237,70	\$ 310.724,00	\$ 6.819.475,24
2020	Marzo	211.884,93	3	\$ 3.178,27	\$ 1.141.272,00	\$ 5.893.266,45
2020	Abril	211.884,93	2	\$ 2.118,85	\$ 1.148.032,00	\$ 4.959.238,24
2020	Mayo	211.884,93	1	\$ 1.059,42	\$ 1.161.551,00	\$ 4.010.631,59
2020	Junio	211.884,93	0	\$ 0,00	\$ 1.148.032,00	\$ 3.074.484,53
TOTALES		\$ 22.068.004,00		\$ 3.666.232,53	\$ 22.659.752,00	\$ 3.074.484,53

Capital	\$ 22.068.004,00
Intereses	\$ 3.666.232,53
Liquid. costas fl.59	\$ 680.295,00
Abonos	\$ 22.659.752
TOTAL DEUDA	\$ 3.074.484,53

PARÁGRAFO PRIMERO. El saldo a cargo del demandado al mes de junio de dos mil veinte (2020), corresponde a la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.074.484,53=)**.

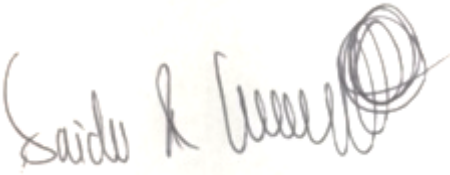
TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO. PAGAR al demandante los depósitos judiciales pendientes por entregar a junio de 2020, dentro de la presente causa judicial, demarcados en la casilla de abonos de la liquidación modificada y actualizada en el numeral **SEGUNDO** del presente.

QUINTO. CONTINUAR pagando los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho, hasta alcanzar el valor total de **TRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.074.484,53=)**.

SEXTO. NEGAR la terminación y archivo del proceso, así como levantamiento de medidas y reembolso de dineros, teniendo en cuenta que no se ha pagado la totalidad de la obligación; advirtiendo que los derechos de petición no son admisibles en las causas judiciales, por lo ya argumentado en la parte motiva del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 061 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 de junio de 2020.

JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 084

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por EDGAR JESUS BAUTISTA SUAREZ, válido de mandataria judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de EDGAR JESUS BAUTISTA SUAREZ, con registro civil de nacimiento indicativo serial No. 25029182 sentado el 12 de agosto de 1997, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- El señor BAUTISTA SUAREZ, nació el 16 de abril de 1964, en el municipio Delicias, distrito Junín, del Estado Táchira y dicho acto se registró mediante acta No. 149 del 8 de mayo de 1964 ante la primera autoridad civil de ese lugar.
- Posteriormente, los padres del actor lo registraron por desconocimiento de las normas, en Colombia, ante la Registraduría del Estado Civil en Herrán – Norte de Santander, el 12 de agosto de 1997.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda y en atención al principio de economía procesal, el Despacho resolvió sobre el tema probatorio¹.

IV. CONSIDERACIONES.

i. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

¹ Ver folio 14 del expediente digital.

Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a EDGAR JESUS BAUTISTA SUAREZ, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Herrán – Norte de Santander, bajo el serial No. 25029182.

ii. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

- Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, en su orden establecen que: **"(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)", y "(...) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)"**.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

- La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: **"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"**.

- De conformidad con lo indicado en la Ley 455 de 1998, para que un documento emitido por un Estado que haga parte de la Convención de La Haya, tenga validez en el territorio colombiano, debe estar apostillado por la entidad competente del país de origen. Revisado dicho instrumento, se advierte que la República Bolivariana de Venezuela es Estado parte de la referida convención. En consecuencia, los documentos que se pretendan hacer valer en un trámite judicial, ineludiblemente, debe contar con dicha formalidad, de lo contrario, el mismo no podrá surtir efectos.

iii. De cara a las pretensiones, estima el Juzgado que la nulidad implorada en la especie de mérito comporta el estudio de las probanzas que obran en el plenario y que aportan información relevante para el objeto aquí indagado. Veamos:

- Registro civil de nacimiento de EDGAR JESUS BAUTISTA SUAREZ, con indicativo serial No. 25029182 e identificación No. 640416, asentado en la Registraduría del Estado Civil de Herrán – Norte de Santander, el 12 de agosto de 1997, en el que se lee que nació en el municipio de Herrán, el 16 de abril de 1964, y que sus padres son: MARÍA DEL SOCORRO SUAREZ LOPEZ y IGNACIO ANTONIO BAUTISTA BAUTISTA –fol. 4-.

- Partida de nacimiento de EDGAR JESUS, con número 149, suscrita ante la primera autoridad civil del municipio de Delicias, distrito Junín, del Estado Táchira de Venezuela – fol. 8, del que se lee en parte importante que el 8 de mayo de 1964, se presentó al mencionado como hijo legítimo IGNACIO BAUTISTA y MARIA DEL SOCORRO SUAREZ, del que informó, además, su nacimiento en dicha jurisdicción, el día 16 de abril del mismo año. Documento éste apostillado -Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961².

iv. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia antes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son totalmente independientes. La identidad de EDGAR JESUS puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Registrador del Municipio de Herrán – Norte de Santander.

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro próximo al nacimiento del actor, es el extendido en Venezuela. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos.

v. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Ver folios 9 y 10 del expediente digital

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de EDGAR JESUS BAUTISTA SUAREZ, con indicativo serial No. 25029182 e identificación No. 640416, con fecha de inscripción del 12 de agosto de 1997, asentado en la Registraduría del Estado Civil de Herrán – Norte de Santander.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión al Registrador del Estado Civil de Herrán – Norte de Santander, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el LIBRO DE VARIOS. Esta comunicación será elaborada por la secretaría del Juzgado, quedando a disposición del interesado para su gestión.

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. Lo anterior, **deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA.
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 085

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por EDRIANA MAYERLY ABRIL ALFONSO, válida de mandataria judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de EDRIANA MAYERLY ABRIL ALFONSO, con registro civil de nacimiento indicativo serial No. 43610867 sentado el 12 de agosto de 2009, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- La señora ABRIL ALFONSO, nació el 16 de agosto de 1990, en el municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas (Venezuela) y dicho acto se registró mediante acta No. 151 del 16 de abril de 1999 ante la primera autoridad civil de la parroquia Andrés Eloy Blanco de ese lugar.
- Posteriormente, los padres de la solicitante la registraron por desconocimiento de las normas, en Colombia, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, el 12 de agosto de 2009.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitido el trámite y en atención al principio de economía procesal, el Despacho resolvió sobre el tema probatorio¹.

IV. CONSIDERACIONES.

- i. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

¹ Ver folio 16 del expediente digital.

Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a EDRIANA MAYERLY ABRIL ALFONSO, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el serial No. 43610867.

ii. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

- Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, en su orden establecen que: **"(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)", y "(...) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)"**.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

- La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: **"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"**.

- De conformidad con lo indicado en la Ley 455 de 1998, para que un documento emitido por un Estado que haga parte de la Convención de La Haya, tenga validez en el territorio colombiano, debe estar apostillado por la entidad competente del país de origen. Revisado dicho instrumento, se advierte que la República Bolivariana de Venezuela es Estado parte de la referida convención. En consecuencia, los documentos que se pretendan hacer valer en un trámite judicial, ineludiblemente, debe contar con dicha formalidad, de lo contrario, el mismo no podrá surtir efectos.

iii. De cara a las pretensiones, estima el Juzgado que la nulidad implorada en la especie de mérito comporta el estudio de las probanzas que obran en el plenario y que aportan información relevante para el objeto aquí indagado. Veamos:

- Registro civil de nacimiento de EDRIANA MAYERLY ABRIL ALFONSO, con indicativo serial No. 43610867 y NUIP No. 900816, asentado en la Notaría Primera del Círculo de

Cúcuta – Norte de Santander, el 12 de agosto de 2009, en el que se lee que nació en el municipio de Cúcuta, el 16 de agosto de 1990, y que sus padres son: LUZ STELLA ALFONSO MORA y LUIS FERNANDO ABRIL HIGUERA –fol. 6-.

- Partida de nacimiento de la señora ABRIL ALFONSO, con número 151, suscrita ante la primera autoridad civil de la parroquia Andrés Eloy Blanco del municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas de Venezuela –fol. 8, del que se lee en parte importante que el 16 de abril de 1999, se presentó a la mencionada como hija legítima LUZ STELLA ALFONSO MORA, del que informó, además, su nacimiento en dicha jurisdicción, el día 16 de agosto de 1990. Documento éste apostillado -Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961².

- Declaración juramentada del señor EDUARDO SEGUNDO MORAN PAZ, identificado con la cédula de identidad No. 4.158.688, de oficio partero, quien bajo juramento aseguró, que el día 16 de agosto de 1990 atendió el parto de la señora LUZ STELLA ALFONSO MORA, quien dio a luz a la niña de nombre MAYERLY ANDREA. Hechos que sucedieron en el municipio Andrés Eloy Blanco del estado Barinas del país de Venezuela. En igual sentido, obra constancia expedida por el mismo declarante – folio 11 a 13.

iv. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia antes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son totalmente independientes. La identidad de la señora ABRIL ALFONSO puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Notario Primero del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander.

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro próximo al nacimiento de la accionante, es el extendido en Venezuela. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos.

v. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

² Ver folios 8 vuelto a 10 del expediente digital

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de EDRIANA MAYERLY ABRIL ALFONSO, con indicativo serial No. 43610867 y NUIP No. 900816, con fecha de inscripción del 12 de agosto de 2009, asentado en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión al señor Notario **PRIMERO** del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el LIBRO DE VARIOS. Esta comunicación será elaborada por la secretaría del Juzgado, quedando a disposición del interesado para su gestión.

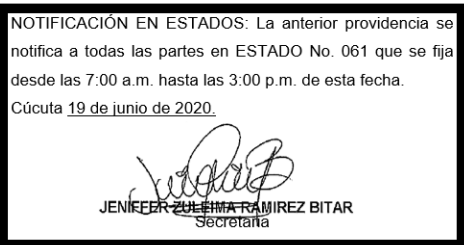
TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. Lo anterior, **deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA.
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 086

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por MARIA VICTORIA BUENO CASTELLANOS, válida de mandataria judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de MARIA VICTORIA BUENO CASTELLANOS, con registro civil de nacimiento indicativo serial No. 21148986 sentado el día 06 de abril de 1994, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- La señora BUENO CASTELLANOS, nació el 15 de noviembre de 1993 en Valencia, Estado Carabobo del país de Venezuela, y dicho acto se registró mediante acta No. 498 del 29 de marzo de 1994 ante la primera autoridad civil del municipio de Bolívar, San Antonio Estado Táchira.
- Posteriormente, los padres de la solicitante la registraron por desconocimiento de las normas, en Colombia, ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, el 6 de abril de 1994.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitido el trámite y en atención al principio de economía procesal, el Despacho resolvió sobre el tema probatorio¹.

IV. CONSIDERACIONES.

- i. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

¹ Ver folio 14 del expediente digital.

Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a MARIA VICTORIA BUENO CASTELLANOS, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el serial No. 21148986 sentado el día 06 de abril de 1994.

2

ii. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

- Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, en su orden establecen que: **"(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)", y "(...) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)"**.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

- La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: **"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"**.

- De conformidad con lo indicado en la Ley 455 de 1998, para que un documento emitido por un Estado que haga parte de la Convención de La Haya, tenga validez en el territorio colombiano, debe estar apostillado por la entidad competente del país de origen. Revisado dicho instrumento, se advierte que la República Bolivariana de Venezuela es Estado parte de la referida convención. En consecuencia, los documentos que se pretendan hacer valer en un trámite judicial, ineludiblemente, debe contar con dicha formalidad, de lo contrario, el mismo no podrá surtir efectos.

iii. De cara a las pretensiones, estima el Juzgado que la nulidad implorada en la especie de mérito comporta el estudio de las probanzas que obran en el plenario y que aportan información relevante para el objeto aquí indagado. Veamos:

- Registro civil de nacimiento de MARIA VICTORIA BUENO CASTELLANOS, con indicativo serial No. 21148986 e identificación 931115, asentado en la Notaría Tercera del Círculo de

Cúcuta – Norte de Santander, el 6 de abril de 1994, en el que se lee que nació en el municipio de Cúcuta, el 15 de noviembre de 1993, y que sus padres son: CARLOS BUENO HIDALGO y LUZ ESTHER CASTELLANOS RUIZ –folio 10-.

- Certificado expedido por el centro médico asistencial “*MATERNIDAD Y CENTRO PEDIÁTRICO SANTA MARÍA*” que funciona en Valencia - Venezuela², en el que hace constar que la señora LUZ ESTHER CASTELLANOS DE BUENO, dio a luz a una niña el día 15 de noviembre de 1993, a quien decidieron llamar MARIA VICTORIA BUENO CASTELLANOS.

- Acta que registró el nacimiento de la señora MARÍA VICTORIA, con número 498, suscrita ante la primera autoridad civil del municipio Bolívar San Antonio Estado Táchira de Venezuela –folio 7–, del que se lee en parte importante que el 29 de marzo de 1994, se presentó a la mencionada como hija legítima CARLOS ARTURO BUENO HIDALGO y LUZ ESTHER CASTELLANOS de BUENO, del que informó, además, su nacimiento en dicha jurisdicción, el día 15 de noviembre de 1993. Documento éste apostillado -Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961³.

iv. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia antes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son totalmente independientes. La identidad de la señora BUENO CASTELLANOS puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Notario Tercero del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander.

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro próximo al nacimiento de la accionante, es el extendido en Venezuela. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un acto deliberado de los progenitores, pues de ello sólo se da cuenta en el libelo –hecho 4-; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto la denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este lo habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

² Ver folio 11 del expediente digital.

³ Ver folios 8 a 9 del expediente digital

v. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de MARIA VICTORIA BUENO CASTELLANOS, con indicativo serial No. 21148986 e identificación 931115, con fecha de inscripción del 6 de abril de 1994, asentado en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander.

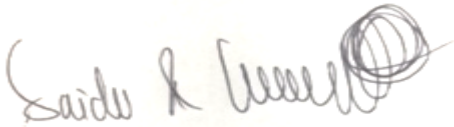
SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión al señor Notario **TERCERO** del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el LIBRO DE VARIOS. Esta comunicación será elaborada por la secretaría del Juzgado, quedando a disposición del interesado para su gestión.

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. Lo anterior, **deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

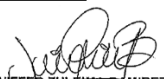
CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA.
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 061 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 19 de junio de 2020.  JENIFER ZULETH RAMIREZ BITAR Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 087

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por HENDER JESUS CAÑIZARES NAVARRO, válido de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de HENDER JESUS CAÑIZARES NAVARRO, con registro civil de nacimiento indicativo serial No. 24835423 sentado el día 25 de noviembre de 1996, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- El señor CAÑIZARES NAVARRO, nació el 16 de octubre de 1991 en el caserío “*las Rancherías*” del municipio Antonio Pinto Salinas del Estado Mérida, país de Venezuela, y dicho acto se registró mediante acta No. 3 del 13 de enero de 1992 ante la primera autoridad civil de ese lugar.
- Posteriormente, los padres del solicitante lo registraron por desconocimiento de las normas, en Colombia, ante la Notaría Primera del Círculo de Ocaña – Norte de Santander, el 25 de noviembre de 1996.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitido el trámite y en atención al principio de economía procesal, el Despacho resolvió sobre el tema probatorio¹.

IV. CONSIDERACIONES.

i. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

¹ Ver folio 14 del expediente digital.

Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a HENDER JESUS CAÑIZARES NAVARRO, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Ocaña – Norte de Santander, bajo el serial No. 24835423 sentado el día 25 de noviembre de 1996.

ii. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

- Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, en su orden establecen que: ***"(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)", y "(...) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)"***.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

2

- La sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: ***"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"***.

- De conformidad con lo indicado en la Ley 455 de 1998, para que un documento emitido por un Estado que haga parte de la Convención de La Haya, tenga validez en el territorio colombiano, debe estar apostillado por la entidad competente del país de origen. Revisado dicho instrumento, se advierte que la República Bolivariana de Venezuela es Estado parte de la referida convención. En consecuencia, los documentos que se pretendan hacer valer en un trámite judicial, ineludiblemente, debe contar con dicha formalidad, de lo contrario, el mismo no podrá surtir efectos.

iii. De cara a las pretensiones, estima el Juzgado que la nulidad implorada en la especie de mérito comporta el estudio de las probanzas que obran en el plenario y que aportan información relevante para el objeto aquí indagado. Veamos:

- Registro civil de nacimiento de HENDER JESUS CAÑIZARES NAVARRO, con indicativo serial No. 24835423 e identificación 911016, asentado en la Notaría Primera del Círculo de

Ocaña – Norte de Santander, el 25 de noviembre de 1996, en el que se lee que nació en el municipio de Ocaña, el 16 de octubre de 1991, y que sus padres son: NAHUN CAÑIZARES ANGARITA y NANCY RAMONA NAVARRO CARRASCAL –folio 15-.

- Acta que registró el nacimiento del señor HENDER JESUS, con número 3 – Folio 3, suscrita ante la primera autoridad civil del municipio Antonio Pinto Salinas del Estado Mérida, país de Venezuela –folio 11–, del que se lee en parte importante que el 13 de enero de 1992, se presentó al mencionado como hijo legítimo NANCY RAMONA NAVARRO de CAÑIZARES y NAHUN CAÑIZARES ANGARITA, del que informó, además, su nacimiento en dicha jurisdicción, el día 16 de octubre de 1991. Documento éste apostillado -Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961².

iv. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia antes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son totalmente independientes. La identidad del señor CAÑIZARES NAVARRO puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Notario Primero del Círculo de Ocaña – Norte de Santander.

3

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro próximo al nacimiento del actor, es el extendido en Venezuela. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un acto deliberado de los progenitores, pues de ello sólo se da cuenta en el libelo –hecho sexto-; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto el denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este lo habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

v. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

² Ver folios 11 vuelto a 14 del expediente digital.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de HENDER JESUS CAÑIZAREZ NAVARRO, con indicativo serial No. 24835423 e identificación 911016, con fecha de inscripción del 25 de noviembre de 1996, asentado en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña – Norte de Santander.

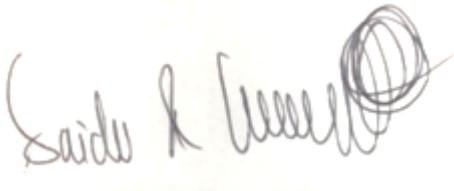
SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión al señor Notario **PRIMERO** del Círculo de Ocaña – Norte de Santander, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el LIBRO DE VARIOS. Esta comunicación será elaborada por la secretaría del Juzgado, quedando a disposición del interesado para su gestión.

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. Lo anterior, **deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

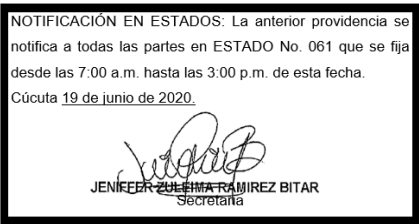
CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA.
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Página | 1

SENTENCIA ANTICIPADA No. 088

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovido por el menor JHONATAN ALEJANDRO CAÑIZARES NAVARRO representado por su progenitor NAHUN CAÑIZARES ANGARITA, válido de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de JHONATAN ALEJANDRO CAÑIZARES NAVARRO, con registro civil de nacimiento indicativo serial No. 39086394 sentado el día 16 de agosto de 2005, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- El menor de edad JHONATAN ALEJANDRO, nació el 5 de noviembre de 2003 en el Instituto Autónomo Hospital Universitario de Los Andes, ciudad Mérida del país de Venezuela, y dicho acto se registró mediante partida No. 140 del 15 de marzo del año 2004 ante la primera autoridad civil de la parroquia Matriz, municipio Campo Elías Ejido Estado Mérida de Venezuela.
- Posteriormente, los padres del solicitante lo registraron por desconocimiento de las normas, en Colombia, ante la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña – Norte de Santander, el día 16 de agosto de 2005.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitido el trámite y en atención al principio de economía procesal, el Despacho resolvió sobre el tema probatorio¹.

¹ Ver folio 25 del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES.

i. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde al menor JHONATAN ALEJANDRO CAÑIZARES NAVARRO, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña – Norte de Santander, bajo el serial No. 39086394 sentado el día 16 de agosto de 2005.

Página | 2

ii. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

- Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, en su orden establecen que: ***"(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)", y "(...) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)"***.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

- La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: ***"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"***.

- De conformidad con lo indicado en la Ley 455 de 1998, para que un documento emitido por un Estado que haga parte de la Convención de La Haya, tenga validez en el territorio colombiano, debe estar apostillado por la entidad competente del país de origen. Revisado dicho instrumento, se advierte que la República Bolivariana de Venezuela es Estado parte de la referida convención. En consecuencia, los documentos que se pretendan hacer valer en un trámite judicial, ineludiblemente, debe contar con dicha formalidad, de lo contrario, el mismo no podrá surtir efectos.

iii. De cara a las pretensiones, estima el Juzgado que la nulidad implorada en la especie de mérito comporta el estudio de las probanzas que obran en el plenario y que aportan información relevante para el objeto aquí indagado. Veamos:

- Registro civil de nacimiento de JHONATAN ALEJANDRO CAÑIZARES NAVARRO, con indicativo serial No. 39086394 e identificación NUIP 1092730997, asentado en la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña – Norte de Santander, el 16 de agosto de 2005, en el que se lee que nació en el municipio de Ocaña, el 5 de noviembre de 2003, y que sus padres son: NAHUN CAÑIZARES ANGARITA y NANCY RAMONA NAVARRO CARRASCAL –ver folio 12-.

- Constancia de parto expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del INSTITUTO AUTONOMO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LOS ANDES, que refiere la permanencia en esas instalaciones de la señora NANCY RAMONA NAVARRO CARRASCAL, por el lapso comprendido entre el 3 al 9 de noviembre de 2003, dando a luz al niño de nombre JHONATAN ALEJANDRO, el día 5 de noviembre de 2003 – ver folio 11.

- Partida No. 140 que registró el nacimiento del menor JHONATAN ALEJANDRO, suscrita ante la primera autoridad civil de la Parroquia Matriz del municipio Campo Elias Ejido – Estado Mérida del país de Venezuela –folio 7–, del que se lee en parte importante que el 15 de marzo de 2004, se presentó al mencionado como hijo legítimo NANCY RAMONA NAVARRO de CAÑIZARES y NAHUN CAÑIZARES ANGARITA, del que informó, además, su nacimiento en el Instituto Autónomo Hospital Universitario de Los Andes, el día 5 de noviembre de 2003. Documento éste apostillado -Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961².

iv. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia antes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son totalmente independientes. La identidad del menor JHONATAN ALEJANDRO puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Notario Segundo del Círculo de Ocaña – Norte de Santander.

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro próximo al nacimiento del actor, es el extendido en Venezuela. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento

² Ver folios 7 vuelto a 10 del expediente digital.

asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un acto deliberado de los progenitores, pues de ello sólo se da cuenta en el libelo –hecho sexto-; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto el denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este lo habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

v. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de JHONATAN ALEJANDRO CAÑIZAREZ NAVARRO, con indicativo serial No. 39086394 e identificación NUIP 1092730997, con fecha de inscripción del 16 de agosto de 2005, asentado en la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña – Norte de Santander.

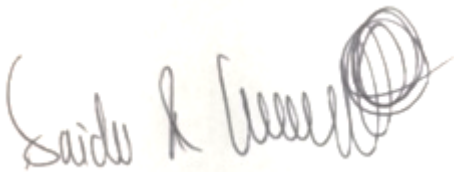
SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión al señor Notario **SEGUNDA** del Círculo de Ocaña – Norte de Santander, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el LIBRO DE VARIOS. Esta comunicación será elaborada por la secretaría del Juzgado, quedando a disposición del interesado para su gestión.

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. Lo anterior, **deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA.
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 061 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 19 de junio de 2020.



JENIFER ZULETH RAMIREZ BITAR
Secretaria